

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. SUMARIO SUPERSALUD
DEMANDANTE: EDILBERTO MOLINA MONTOYA
VS. COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 760012205 000 2023 00027 00

AUTO NÚMERO 840

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se arrima para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, frente al proveído S2022-0000798 del 25 de agosto de 2022, dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual, se ordenó a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar a favor de EDILBERTO MOLINA MONTOYA, la suma de \$251.000, por concepto de honorarios médicos relacionados con “BIOPSIA POR GASTROSCOPIA -UND: NAR y VIDEOGASTROSCOPIA (HON, SED, TOMA BIOPSIA)” -se inserta la parte resolutive-, ello, con base en las siguientes facturas:

No. FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO DE PAGO	VALOR
FEV - LCV267154	15/09/2020	Fundación Organización VID	BIOPSIA POR GASTROSCOPIA-UND: NAR	\$ 64.000
FEV - IMES CDV306836	15/09/2020	Fundación organización VID	VIDEOGASTROSCOPIA (HON, SED, TOMA BIOPSIA)	\$ 187.000
Total				\$ 251.000

(*) Comprobantes anexos en radicado de demanda

RESUELVE

PRIMERO. -	RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente a la doctora Luz Adriana Díaz Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.523.195 y tarjeta profesional No. 231.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la EPS Coomeva, en liquidación.
SEGUNDO. -	ACCEDER a la pretensión formulada por el señor Edelberto Molina Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.192.971, en contra de COOMEVA, EPS, hoy EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
TERCERO. -	ORDENAR a COOMEVA EPS, EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento económico y pago a favor del señor Edelberto Molina Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.192.971, la suma de doscientos cincuenta y un mil pesos m/cte (\$ 251.000), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, que consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio.
CUARTO.-	Sin condena en costas.
QUINTO.-	APELACION. La presente sentencia puede ser objeto del recurso de apelación para que de ella conozca, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, del domicilio del apelante, el cual deberá interponerse ante este despacho, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019.
SEXTO.-	NOTIFICAR esta decisión al correo electrónico del Agente Liquidador de la EPS COOMEVA, EN LIQUIDACIÓN, doctor Felipe Negret Mosquera, y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el literal g) del artículo tercero de la resolución 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022.

El recurso de apelación impetrado por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, fue concedido por la Directora Comisionada para la Función Jurisdiccional, a través del Auto A2022-003041 del 27 de octubre de 2022 y, remitido a este Tribunal por competencia territorial, en virtud del domicilio del apelante.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, modificadas por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que reafirmó la competencia para el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido un afiliado “3. *En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios*”, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que, los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse, al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que, siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (*lo pretendido era el reembolso del valor de \$251.000*) y, para el año de la presentación de la demanda -2020-, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (a razón de \$877.803), representaban un total de \$17.556.060, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues, su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y, menos aún, cuando a momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesta condena por \$251.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN contra la providencia S2022-0000798 del 25 de agosto de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

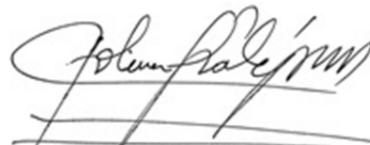
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afde6aaf8392c3c51338a14be57d23bc5208a5d82cd8316b7c7ad27b28f7633c**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ IBIS SINISTERRA ANGULO
DEMANDADO: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002 2019 00094 01

AUTO NÚMERO 841

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio 604 del 1-07-2022, notificado el 5-07-2022, mediante el cual, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, PARCIALMENTE, el contrato de transacción suscrito entre el demandante **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO**, y el togado **WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, uno de los demandados, **el día 29 de Octubre de 2020**, solamente en lo que concierne a los derechos **INCIERTOS Y DISCUTIBLES**, esto es, en torno de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, conforme lo razonado.

SEGUNDO: IMPROBAR, PARCIALMENTE, el contrato de transacción suscrito entre el demandante **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO**, y el togado **WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, uno de los demandados, **el día 29 de Octubre de 2020**, solamente en lo que concierne a los derechos **CIERTOS E INDISCUTIBLES**, esto es, en torno de las **PRETENSIONES** solicitadas en la demanda, diferentes de las indemnizaciones, conforme lo razonado.

TERCERO: DAR POR TERMINADO, PARCIALMENTE, el proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO** de la parte actora, fincado en la transacción suscrita con el togado **WILDER PRIETO LOAIZA**, en su calidad de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, uno de los demandados, **el día 29 de Octubre de 2020**, solamente en lo que concierne a los derechos **INCIERTOS Y DISCUTIBLES**, esto es, en torno de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, de acuerdo con lo motivado.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, respecto de las pretensiones que contienen derechos **CIERTOS E INDISCUTIBLES**, esto es, todas aquellas diferentes de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, de acuerdo con lo motivado.

QUINTO: ADMITIR el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **SEBASTIAN RUIZ MOLINA** que obra en folio precedente.

SEXTO: REQUERIR al abogado **SEBASTIAN RUIZ MOLINA**, para que aporte toda la documentación, y demás pruebas, tendientes al reconocimiento y pago de los honorarios que peticiona.

SÉPTIMO: RECIBIDO el material probatorio solicitado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte accionada, señor **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO** por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

OCTAVO: SIN COSTAS, de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.

Lo anterior con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **__ de agosto de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No __**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria laboral contra RIOPAILA CASTILLA S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA-SINTRA CASTILLA, con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la primera, donde el Sindicato y otras personas fueron intermediarios. Que se declare la aplicabilidad de la convención colectiva de trabajo vigente (CCT) suscrita con el SINTRARIOPAILA CASTILLA S.A. y el SINDICATO demandado, de fecha 17-08-2016. Que se declare su nivelación salarial, reliquidación de prestaciones sociales legales y convencionales, indemnizaciones, compensaciones y aportes a seguridad social en pensiones. Que se declare responsabilidad solidaria entre los demandados.

Pidió se condene a RIOPAILA CASTILLA S.A. a pagar la nivelación salarial con referencia a los empleados vinculados y la CCT, reliquidación de las compensaciones, auxilios e indemnizaciones reconocidas con base en la CCT, prima de vacaciones extralegal, reajuste de aportes a pensiones, constituyendo el título pensional y pagando el cálculo actuarial a COLPENSIONES, así como, la sanción por no pago de cesantías, sanción del artículo 65 C.S.T. y demás derechos extra y ultra petita.

Soportó sus pedimentos en que laboró con RIOPAILA CASTILLA S.A. desde el 1-03-1995, en oficios varios (riego, siembra de caña, limpieza de sequía, corte de caña, moto-bombero, guarda vías) relativos a la explotación de la caña de azúcar y sus derivados. Que fue vinculado por un “falso contrato sindical” con SINTRACASTILLA y otros varios intermediarios como EST, CTA, contratistas. Que le remuneraron con el salario mínimo legal mensual vigente, inferior a los de planta, pese a que ejecutó la misma labor, en turnos de 8 horas día y subordinado a la empresa. Que sus condiciones laborales nunca fueron modificadas. Que los beneficios convencionales nunca los pudo disfrutar.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA se opuso a las pretensiones en su contestación y propuso las excepciones de inexistencia de relación jurídica distinta a la de afiliado partícipe de un contrato sindical, inexistencia de intermediación laboral

e inexistencia de obligación de pagar sumas de dinero diferentes a las compensaciones que paga.

RIOPAILA CASTILLA S.A. también se opuso a lo pedido y postuló las excepciones de inexistencia de la obligación y petición de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, compensación, buena fe y la innominada.

En lo que concierne a los recursos de apelación, el 30-10-2020 remitió el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA, la noticia al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, de la celebración del contrato de transacción del 29-10-2020, con alcance a todos los demandados y expresión de desistimiento del proceso. Lo cual fue insistido el 26-03-2021, el 19-08-2021, el 27-08-2021, 6-10-2021, 13-10-2021, 30-11-2021, 18-01-2022 y 23-02-2022, persiguiendo la terminación del proceso.

El 26-10-2021 avocó el conocimiento del asunto el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali y procedió a correr traslado del desistimiento y exoneración de condena en costas.

El apoderado de la parte demandante el 16-03-2022 solicitó la regulación de honorarios profesionales toda vez que no le es dable oponerse al desistimiento. En tanto que el 17-03-2022, el apoderado de RIOPAILA CASTILLA S.A. no se opone a la solicitud de desistimiento. El 29-03-2022 y 6-05-2022, el apoderado del SINDICATO solicitó la terminación y archivo del proceso por desistimiento del demandante.

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento, en el auto apelado, consideró que el demandante y el sindicato firmaron transacción el 29-10-2020, la cual, en su cláusula cuarta definió la suma única de \$23'000.000 como comprehensiva de “todos los derechos inciertos y discutibles” a favor del demandante. Pero que más adelante numeran derechos irrenunciables, en términos de los artículos 13 a 15 que no pueden avalarse con la transacción pues resultaría viciada de nulidad.

Expresó que al utilizarse el contrato de transacción como forma de terminación anormal de un proceso debe ajustarse al artículo 312 del C.G.P., que exige ser aceptada por el Juez. Sobre el desistimiento consideró que es viable, sin más requerimientos que tener la capacidad para ello.

De ahí que aprobó parcialmente la transacción sobre indemnizaciones, y la terminación parcial del proceso, con base en el desistimiento y no por acuerdo conciliatorio. Que ello configuró un desistimiento calificado por el mismo demandante.

APELACIÓN DE LAS DEMANDADAS

El 7-07-2022 el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA formuló recurso de apelación, subsidiario de la reposición que fue negada por el Juzgado. Consideró que el desistimiento del demandante en el acuerdo de transacción fue expreso, libre de vicios del demandante, proveniente de persona capaz, antes de proferir sentencia, sin que pueda oponerse el Juez a ello.

Considera que el Juzgado excede competencia pues no se requiere de su aprobación para que sea válido el contrato de transacción, pues tiene efecto de cosa juzgada, reclamando se pronuncie únicamente sobre el desistimiento.

Que la posición del Juzgado podría considerarse como un prejuicio sin que exista sentencia sobre derechos ciertos e indiscutibles, notando parcializada su posición sin existir debate probatorio.

Que el demandante recibió cada uno de los derechos ciertos de parte del Sindicato y declara que no hay razones para mantener el proceso ordinario. Que los derechos inciertos se transigieron en la suma fijada.

RIOPAILA CASTILLA S.A. también apeló porque el Juzgado no debió condicionar el desistimiento a la aprobación del contrato de transacción, pues no existe norma legal vigente que así lo disponga (artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012). Que el desistimiento es puro y simple, proveniente del demandante, estando vedado imponer requisitos inexistentes. Que los requisitos para el desistimiento están dados, que versa sobre todas las pretensiones y que son diferentes transacción y desistimiento. Solicita se revoque la procedencia parcial y se declare totalmente. Que el contrato de transacción tiene efectos de cosa juzgada conforme el artículo 2483 del C.C. Que no se apreció frente a la disposición de los derechos del actor la etapa en la que se encuentra el proceso, pues no hubo reconocimiento de pasivo alguno, estando en discusión todo lo pretendido. Que debió declararse la aprobación total del acuerdo transaccional y terminar el proceso.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de la parte demandada RIOPAILA CASTILLA S.A., alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, argumentando que, el despacho se equivoca de forma evidente al proferir su providencia judicial, en razón a que condiciona la decisión del desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante con la “aprobación” del contrato de transacción, pese a que no existe norma legal vigente que así lo disponga. Agrega que, el desistimiento de la demanda contemplado por la ley es una manifestación pura y simple, proveniente del demandante la cual debe sujetarse a los requisitos establecidos en la ley especial que la regula, por lo que, considera está vedado imponer requisitos inexistentes para su aceptación y que, al estudiar el presentado cumple con los requisitos legales, pues hasta el momento no existe sentencia judicial que haya declarado existencia de derechos ciertos e indiscutibles, así mismo, el actor no se encuentra en el listado de personas que no pueden desistir de las pretensiones.

Agrega que, el despacho incurre en un evidente error de interpretación jurídico al considerar que, para dar su aceptación al desistimiento presentado por la parte demandante debía aprobar parcial o total el contrato de transacción, reiterando que ambos actos son totalmente independientes y, por ende, la procedencia de cada uno y sus efectos se encuentran individualmente tipificados. En consecuencia, señala que, debe revocarse el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 604 de 1 de julio de 2022 y, en su lugar, se debe declarar la procedencia total del desistimiento presentado por el demandante y terminar el proceso judicial.

Refiere que, la providencia proferida carece de todo sustento legal, factico y jurídico al declarar en este momento procesal la existencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin que medie para ello un expreso e indudable reconocimiento de los hechos por parte de las pasivas o la providencia judicial ejecutoriada que resuelva de fondo la controversia entre las partes, la cual debe ser proferida en la etapa procesal correspondiente. En consecuencia, indica que el despacho se equivocó al “IMPROBAR, PARCIALMENTE” el contrato de transacción suscrito entre las partes mencionadas, ya que no existen derechos ciertos e indiscutibles reconocidos o judicialmente declarados.

En virtud de lo anterior, solicita se declare probado el recurso de apelación y, en consecuencia, se revoquen los ordinales primero, segundo y tercero del auto interlocutorio No. 604 de 1 de julio de 2022, para en su lugar, declarar aceptado el desistimiento de la demanda sobre todas las pretensiones y todas las demandadas, aceptándose el contrato de transacción suscrito entre el demandante y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

La decisión contenida en el auto bajo análisis es susceptible de apelación, por estar previsto en la ley, tal como lo prevé el numeral 12 del artículo 65 del CPTYSS, en armonía con el numeral 7 del artículo 320 del C.G.P. que reza “el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en cuanto aprobó e improbó parcialmente el contrato de transacción suscrito entre el SINDICATO demandado y el demandante, limitando la aprobación a derechos inciertos y discutibles y la improbación a los ciertos e indiscutibles. Así como la terminación parcial del proceso por desistimiento en lo que concierne a derechos inciertos y discutibles y la continuación del trámite con los derechos ciertos e indiscutibles.

FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

El procesal laboral recurre en esta materia al artículo 15 del C.S.T. que habla sobre la validez de la transacción, en armonía con los artículos 312 a 317 del C.G.P, aplicable este último por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, que establecen:

ARTICULO 15. *VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

ARTÍCULO 312. *TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.<...>*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto.

Ahora, para que sea procedente la aprobación del acuerdo transaccional, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (AL1761 del 15/07/2020 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

El contenido del contrato de transacción da a conocer lo siguiente:

1. Fue celebrado entre SINTRA CASTILLA y JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO.
2. El fin era precaver un litigio futuro.
3. Se acepta que prestó servicios personales entre el 1-07-2009 al 29-10-2020 como afiliado partícipe de un contrato sindical.

4. Que el contrato sindical terminó de mutuo acuerdo tras renuncia aceptada al demandante.
5. Que al demandante le pagaron cumplidamente sus derechos ciertos como:

AFILIADO PARTICIPE de MUTUO ACUERDO tras la RENUNCIA VOLUNTARIA la cual fue debidamente ACEPTADA por la Organización Sindical. SEGUNDA: Durante la vigencia del convenio de afiliado partícipe le fueron reconocidos y pagados al señor JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO en forma cumplida y conforme a la Ley todas sus compensaciones en dinero y en especie, las prestaciones sociales comunes y especiales, las compensaciones anuales (cesantías y sus intereses), las compensaciones semestrales (primas de servicio), todos los recargos, descansos, ayudas, trabajo suplementario, auxilios y subsidios, compensaciones por descanso (vacaciones), beneficios de orden legal, le otorgaron y remuneraron debidamente los descansos que le eran de Ley, a su terminación también le fueron reconocidos y pagados todos los derechos ciertos que con causa directa o indirecta como afiliado partícipe le correspondían sin exclusión alguna. Por tanto, y así lo confiesa el señor JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO a la fecha no hay ningún derecho indiscutible o cierto pendiente de reconocimiento o pago. PARÁGRAFO: El señor JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO deja constancia de que todos los descuentos, deducciones o

6. Que no hubo descuentos ilegales sino conforme a derecho.
7. Que laboró como afiliado partícipe en Riopaila Castilla S.a.
8. Que renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial y que desiste de la demanda ordinaria laboral que se conoce en este proceso.
9. Que transigen la entrega y recepción de \$ 23'000.000 por derechos inciertos y discutibles a favor del trabajador. Y transige:

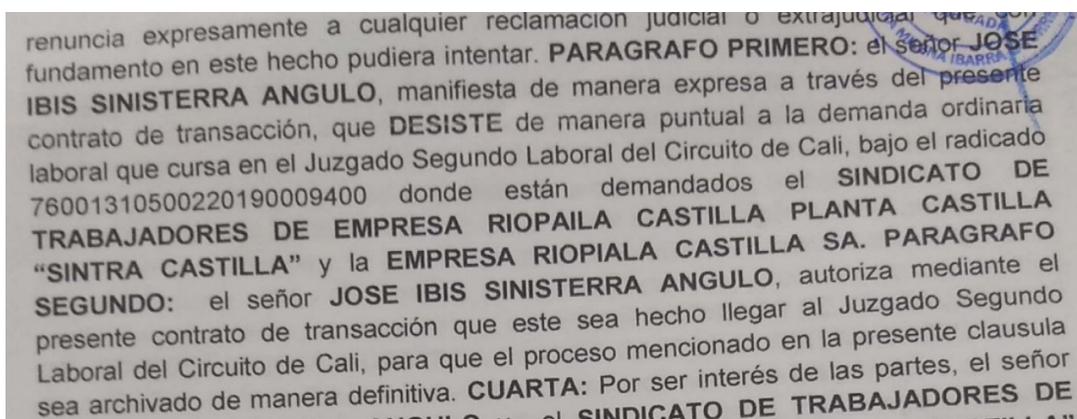
asociación o trabajo que existieron y por consiguiente, transigen las indemnizaciones de toda índole y entre ellas la prevista en la Ley por terminación del contrato de asociación, convenio individual afiliado partícipe o trabajo, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la del Art. 65 del C.S. del T., la indemnización por accidente de trabajo, o por enfermedad profesional o no profesional y la que trata el Art. 216 del C. S. de T., pensiones de toda clase y entre ellas la denominada pensión sanción y las llamadas pensiones especiales, salarios o compensaciones en dinero o en especie, prestaciones sociales comunes y especiales, compensaciones anuales, compensaciones semestrales, cesantía y sus intereses, primas entre ellas las de servicio, toda clase de acciones y entre estas las de reintegro, recargos, dominicales y festivos, vacaciones, descansos e incentivos, viáticos, trabajo suplementario, auxilios y subsidios, beneficios de orden legal, subsidio familiar, aportes a la seguridad social y en general todo derecho, toda acción o proceso o pretensión que tuvieren como causa directa o indirecta el convenio de afiliado partícipe o contrato de trabajo que existió entre las partes. PARAGRAFO: las partes transigen que la suma arriba mencionada será destinada así: CINCO

Enunciaciones que involucran: indemnizaciones de toda índole, la de terminación del contrato de asociación, la del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la del artículo 65 C.S.T, indemnización por accidente de trabajo o por enfermedad y la del artículo 216 del C.S.T, pensiones de toda clase, pensión sanción, pensiones especiales, salarios o compensaciones en dinero o en especie, prestaciones sociales, compensaciones anuales, semestrales, cesantía y sus intereses, primas como las de servicio, toda clase de acciones,

reintegro, recargos, dominicales y festivos, vacaciones, descansos e incentivos, viáticos, trabajo suplementario, auxilios, subsidios, beneficios de orden legal, subsidio familiar, aportes a la seguridad social y en general todo derecho. Esto es, relaciona lo pedido y no pedido en su demanda por el trabajador, con lo cual, hace notar el interés por superar el conflicto, en una enunciación casi de formato, aunque haciendo renunciaciones mutuas, como se apreció en aquella constancia plasmada en el acuerdo numerado 5.5. acerca que recibió total y oportunamente su liquidación, aceptando que el vínculo que unió a las partes fue el contrato sindical y descartando toda posibilidad de declaratoria de un contrato realidad.

Por ello, la Sala encuentra que el acuerdo transaccional cumple con las formalidades del art. 312 del CGP, en razón a comprende y transigen las partes la situación actual de la relación laboral vigente, lo que comprende el anhelo de aplicación del principio de primacía de la realidad, y demás pedimentos que devienen inciertos. De ahí que leída la transacción debe aceptarse plenamente y sin condicionamientos, máxime cuando también se esgrimió el desistimiento de las pretensiones del accionante, aspecto que, enteramente coadyuvado por las partes, aunque no por el apoderado de la parte demandante, conduce a aceptar el desistimiento de la apelación, sin imponer condena en costas por obrar todas las partes de conformidad.

Así se aprecia en el documento examinado por la Sala:



renuncia expresamente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que... fundamento en este hecho pudiera intentar. **PARAGRAFO PRIMERO:** el señor **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO**, manifiesta de manera expresa a través del presente contrato de transacción, que **DESISTE** de manera puntual a la demanda ordinaria laboral que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001310500220190009400 donde están demandados el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPAILA CASTILLA PLANTA CASTILLA "SINTRA CASTILLA"** y la **EMPRESA RIOPIALA CASTILLA SA**. **PARAGRAFO SEGUNDO:** el señor **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO**, autoriza mediante el presente contrato de transacción que este sea hecho llegar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que el proceso mencionado en la presente cláusula sea archivado de manera definitiva. **CUARTA:** Por ser interés de las partes, el señor...

De manera que ante la petición de terminación anormal del proceso por vía de la transacción y el desistimiento, el mismo debe avalarse, íntegramente, imponiéndose la revocatoria de la decisión de primera instancia, en los puntos apelados.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del Auto 604 del 1-07-2022, objeto de apelación, para en su lugar **ACEPTAR totalmente el contrato de transacción celebrado entre el demandante y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA, el 29-10-2020**, coadyuvado por la parte demandada, respecto de las pretensiones formuladas en la demanda y **ACEPTAR totalmente el desistimiento de las pretensiones de la demanda.** En lo no apelado ESTARSE A LO DECIDIDO por el A quo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme este auto, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c6f65cb84e1904d5dcf560ebf0f677ce09fe255828e245b2a9083eb128797**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAIRO CORTÉS ALZATE
VS. EMPAQUES FLEXA S.A.S, CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 760013105 015 2015 00275 01

AUTO NÚMERO 825

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admiten la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb99297a0656358e241564f8ab3d7fa4d92defa2fde72817bd800a2904b795cb**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARICELA LUCUMÍ LARRAHONDO**
PROCESO ACUMULADO: **LUZ DARIS TRUJILLO (LITIS)**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 015 2017 00232 01**

AUTO NÚMERO 817

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA a favor de la demandante MARICELA LUCUMÍ LARRAHONDO y de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA a favor de la demandante MARICELA LUCUMÍ LARRAHONDO y de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62e642e0d971f35196861ef87dd8be0ad0cf43f43033316a9e66f2f32b1e324**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FRANCISCO GONZÁLES MEDINA
VS. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALI EICE. ESP.,
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 760013105 015 2017 00539 01

AUTO NÚMERO 826

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de STARCOOP CTA y del DEMANDANTE, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por apoderados de STARCOOP CTA y del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91282df274ed290d030f9b8cf4b305e60b3cf20a243e3bc0033f753c1ba63c5**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JORGE ENRIQUE LEÓN ARDILA
VS. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00453 01

AUTO NÚMERO 827

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc617bd5931a6e7bf243b660c39218e3720b87cd1abcaa2e77725e2d4a8f4dd7**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALEX JEFERSON OTERO CAÑÓN,
EINER VENTE CUNDUMI
VS. PLÁSTICOS RIMAX S.A.S,
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAMUELLE
RADICACIÓN: 760013105 015 2020 00255 01

AUTO NÚMERO 828

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de los DEMANDANTES, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de los DEMANDANTES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0263789698ed24b1a501a408442460f3cebfeba586db22fd3d9ec26b4c34286b**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE AURA LIGIA ORTEGA BURBANO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2021 00093 01

AUTO NÚMERO 829

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la DEMANDANTE, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la DEMANDANTE, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be668f0887f911000cc90462591e51953744245f9544c65a5344e7e720f40bb8**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELYN ZULEMA VALENCIA HERRERA
MENOR: DULCE MARIA GONZALEZ,
SAMANTHA CASTRILLON SANCHEZ
MENOR: CAMILO GONZALEZ CASTRILLON
VS. PORVENIR S.A., BAYPORT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 015 2021 00119 01

AUTO NÚMERO 830

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA a favor de los DEMANDANTES, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA a favor de los DEMANDANTES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd3b356b63f1fe0d0d79f0fb16093f6ea4326eb5fb359f21ee4cb895a5a2b5**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARINA CARO MESA
LITIS: MARIA LUZMILA VALENCIA DE CIFUENTES
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2021 00288 02

AUTO NÚMERO 831

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523bd7c23e5ace670314106be58e2be652639cf1e120d18eb46bf1aa4d72dfa8**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE**
VS. **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
RADICACIÓN: **760013105 015 2021 00487 01**

AUTO NÚMERO 832

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y del DEMANDANTE, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255772c4996ec9aaa23c46b1a8b18e977785a5a841fef35264d4ebc3fecc1a8e**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HENRY MAURICIO MONTAÑO ÑAÑEZ,
AUGUSTO CESAR URREGO LOZANO,
CARLOS ALBERTO QUESADA PIZARRO,
HECTOR FABIO GONZALEZ YELA,
HOIMER FERNANDO MARTINEZ SANDOVAL,
JUAN GUILLERMO BARRERA FRANCO,
LUIS ENRIQUE SEGURA QUIÑONEZ,
OMAR DE JESUS VILLA HENAO
VS. BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.
RADICACIÓN: 760013105 015 2022 00020 01

AUTO NÚMERO 834

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandada BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la demandada BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3299971ee7b49177e42bfc3d09c834de07007d0131a8662873233682b20e2e24**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANA MARÍA RECALDE SANTACRUZ
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 016 2020 00195 01

AUTO NÚMERO 835

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de la DEMANDANTE y de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por apoderados de la DEMANDANTE y de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38b6ca9f28a892f38c5e3cfa0c97bee0ac9015eaa30279d25e0fef5e29f695**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS HERNANDO PAZ PIANDA
VS. COLPENSIONES, ALMACENES LA 14 S.A.
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00304 01

AUTO NÚMERO 836

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fa7de36a1d59408543fc2b06f3fd38907da1f7c965974c372ce1dae588beab**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GIOVANNA VARGAS PEREZ
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 017 2021 00278 01

AUTO NÚMERO 838

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dfce3a365f62a8527148b2ed7c23fca87d68403f4d4b2184648b7a9979a19**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SATURIO CRUZ ARBOLEDA**
VS. **RIOPAILA CASTILLA S.A.**
LITIS: **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 018 2017 00637 01**

AUTO NÚMERO 839

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA a favor del DEMANDANTE, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA a favor del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa02b61631416ccb28a3e371d3e1c25574e5b18174c3e2bc9450149f1ccffa99**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA ROSA RODRÍGUEZ DE LUGO
LITIS: DORIS DE JESÚS ORDOÑEZ NAVARRETE
VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 760013105 017 2020 00431 01

AUTO NÚMERO 837

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al ser revisado el contenido del expediente virtual de la referencia, remitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de correo electrónico, encuentra el Despacho que, no es posible acceder a la visualización de la audiencia, llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2022.

Conforme lo anterior, se requerirá al Juzgado de conocimiento para que allegue la pieza procesal faltante y toda aquella que dicho juzgado advierta su ausencia.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que, de manera prioritaria, allegue copia virtual de la audiencia llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2022; así como con cualquier otra pieza procesal que dicho juzgado advierta su ausencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82104e75e23c3dd78158d5ec9740ae43c9d3ddd52ae2a036285fb12b8ce177ac**

Documento generado en 17/08/2023 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>